

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO POR LA QUE SE DECLARA LA PÉRDIDA DE INSCRIPCIÓN ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA DEL REGISTRO NACIONAL COMO INSTITUTOS POLÍTICOS DE LOS PARTIDOS CONVERGENCIA Y NUEVA ALIANZA, PARA LO CUAL SE EMITEN LOS SIGUIENTES

R E S U L T A N D O S

I. El Partido Nueva Alianza presentó ante este Instituto Electoral del Estado su registro nacional como instituto político otorgado por el Instituto Federal Electoral, inscribiéndosele el mismo el día 06 de septiembre de 2006.

De igual manera, el Partido Convergencia presentó ante este organismo electoral su registro como partido político nacional, el día 13 de septiembre de 2006, fecha en que se le otorga la inscripción.

II. Que el pasado día 5 de julio de 2009 se llevaron a cabo en el Estado de Colima las elecciones locales para elegir al Gobernador del Estado, a los Diputados Locales por ambos principios y a los miembros de los diez ayuntamientos de la entidad; elecciones en las cuales participaron los partidos políticos Convergencia y Nueva Alianza, el primero postulando candidatos a los cargos de Gobernador, diputados locales en trece distritos electorales uninominales locales y miembros de tres ayuntamientos de la entidad; y el segundo postuló candidatos comunes a los cargos de Gobernador del Estado, diputados locales en los dieciséis distritos uninominales locales y miembros de los diez ayuntamientos de la entidad.

III. El día 15 de julio de 2009, este órgano electoral aprobó el Dictamen número 01, mediante el que se llevó a cabo el procedimiento para el Cómputo de la Elección de Diputados de Representación Proporcional, la declaración de su validez, así como la determinación de la asignación de diputados para cada

partido político por dicho principio y el otorgamiento de las constancias respectivas, para lo cual se hizo la revisión de las actas de cómputo de cada uno de los 16 distritos electorales uninominales en el Estado, se sumaron los resultados de los votos obtenidos por cada partido político y coalición, mismos que se plasmaron en dicho Dictamen, en la consideración número dos, fracción II; de los cuales se desprende que el Partido Convergencia obtuvo una votación de 1,494 votos, lo que representa el 0.55 por ciento de la votación total emitida en el Estado para la elección de diputados locales de mayoría relativa y el Partido Nueva Alianza obtuvo una votación de 3,367 votos, lo que equivale a 1.24 por ciento de la votación antes señalada.

CONSIDERACIONES

1.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 Bis, fracción IV, primer y segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y 145 del Código Electoral del Estado de Colima, el Instituto Electoral del Estado es el organismo público de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales. Asimismo, vigilará los procesos internos que realicen los partidos políticos para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, con el fin de que se ajusten a los tiempos, formas de financiamiento y topes de gastos que establece el Código de la materia.

Igualmente el Instituto será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

2.- Que el artículo 41, base I, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 86 Bis, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público, y que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del

poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

3.- De igual manera, el artículo 86 Bis, párrafo primero, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima establece que los partidos políticos son formas de organización política y constituyen entidades de interés público, así como que la ley determinará los modos específicos de su intervención en el proceso electoral.

Asimismo, dicha disposición legal señala que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatal, distritales y municipales, previa inscripción de la constancia de su registro ante el Instituto Electoral del Estado. Aunado a lo anterior, el numeral 36 del Código Electoral del Estado, establece que para que los partidos políticos puedan participar en los comicios locales, deberán obtener de este Consejo General el registro estatal o la inscripción de su registro nacional correspondiente, por lo menos un año antes del día de la jornada electoral.

4.- De conformidad con el artículo 35 del Código de la materia, los partidos políticos nacionales podrán participar en las elecciones que regula el ordenamiento legal en cita, inscribiendo ante el Instituto Electoral del Estado la constancia actualizada de la vigencia de su registro expedida por el organismo federal competente. La inscripción tendrá efectos definitivos y deberá anotarse dentro de las 24 horas siguientes a su solicitud y no podrá ser negada sino por causa de falta de personalidad del solicitante.

Asimismo, señala el precepto legal invocado que los partidos políticos nacionales que participen en los procesos electorales locales serán normados por las disposiciones del Código Electoral del Estado.

5.- Que el artículo 55 del Código Electoral, regula lo referente a la prerrogativa de financiamiento público anual a que tiene derecho los partidos políticos que hayan participado con candidatos propios en la elección inmediata anterior para

Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, cubriendo cuando menos el 50% de los distritos electorales y el 1.5% de la votación total.

Asimismo, determina que los partidos políticos que hubieren obtenido su registro o inscripción con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue a cada uno como financiamiento público, el equivalente al 1.5% del monto que por financiamiento total de la parte igualitaria les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Igualmente, señala como regla para los partidos políticos nacionales, el exhibir ante el Consejo General, dentro de los 30 días siguientes a la calificación de la elección, constancia actualizada de la vigencia de su registro, sin la cual no gozarán de esta prerrogativa;

6.- El artículo 65, párrafo primero, señala las causas de pérdida del registro o inscripción de los partidos políticos, siendo una de ellas la siguiente:

- I. Obtener menos del 2% de la votación para Diputados por el principio de mayoría relativa;...

Por otra parte, el segundo párrafo del numeral en cita, señala que la pérdida o cancelación de registro de un Partido Político Nacional o Local, tendrá efectos exclusivamente sobre los derechos concedidos al partido político objeto de la cancelación de registro y las obligaciones relativas a la actividad electoral, más conservará su personalidad jurídica para efectos del cumplimiento de sus obligaciones relativas a la fiscalización del financiamiento público que se les otorgó, así como por la responsabilidad civil y penal en que el partido hubiese incurrido durante su existencia.

7.- En caso de darse la pérdida y cancelación de registro o inscripción, el Consejo General dictará resolución sobre el particular debidamente fundada y motivada, que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el primer párrafo del artículo 66 del Código de la materia.

8.- Asimismo, el numeral 67, primer párrafo, de la Ley de la materia, establece que la pérdida del registro o cancelación de la inscripción de un partido político no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones; como lo es el caso del Partido Nueva Alianza, al haber obtenido el triunfo sus candidatos comunes al cargo de diputados locales por los distritos II, VIII y XIII del Estado.

9.- En tal virtud, este Consejo General debe proceder a declarar la pérdida de inscripción de los registros nacionales como institutos políticos del Partido Convergencia y Nueva Alianza ante este organismo electoral, por haberse colmado el supuesto previsto en la fracción I del artículo 65 del Código Electoral del Estado, al obtener menos del 2% (dos por ciento) de la votación para diputados locales por el principio de mayoría relativa, tal como se expuso en el resultando tercero de la presente resolución.

No debe pasar desapercibido que los partidos políticos Nueva Alianza y Convergencia no perdieron su registro como institutos políticos nacionales, toda vez que en la elección federal de diputados por el principio de mayoría relativa, celebrada el 5 de julio del año que transcurre, obtuvieron más del porcentaje mínimo necesario para conservar su registro como institutos políticos nacionales; tal como se desprende del considerando número 21 del acuerdo CG426/2009, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se efectuó el cómputo total, se declaró la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se asignaron a los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza, los diputados que por este principio les corresponden de acuerdo con la votación obtenida por cada uno de ellos en el proceso electoral federal del año dos mil nueve. En tal virtud, no es posible aplicar a los partidos políticos de referencia el Procedimiento de Liquidación que se le aplicó al Partido Socialdemócrata, por medio del acuerdo número 74 de fecha 08 de septiembre del presente año, ya que solamente han perdido su inscripción del registro como institutos políticos nacionales ante esta autoridad electoral, conservando a nivel nacional su registro.

De conformidad con las consideraciones expuestas y disposiciones legales invocadas, y de acuerdo al artículo 163, fracción VII, del Código Electoral del Estado, que señala la atribución del Consejo General de resolver sobre la cancelación de la inscripción del registro de partidos políticos nacionales, este órgano electoral tiene a bien emitir los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO: Este Consejo General declara la pérdida de inscripción ante el Instituto Electoral del Estado de Colima de los registros nacionales del Partido Convergencia y el Partido Nueva Alianza, en los términos de lo expuesto en las consideraciones de la presente resolución.

SEGUNDO: Por lo tanto, el Partido Convergencia y el Partido Nueva Alianza pierden todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y el Código Electoral del Estado, a menos de que presenten las constancias actualizadas de la vigencia de sus registros como institutos políticos nacionales, sin la cual no gozarán de la prerrogativa de financiamiento público.

TERCERO: El Partido Convergencia y el Partido Nueva Alianza quedan obligados a presentar los informes a que se refieren los artículos 60 BIS y 221 del Código Electoral del Estado, en cumplimiento de sus obligaciones relativas a la fiscalización del financiamiento público.

CUARTO: Inscribese la presente Resolución que declara la cancelación de la inscripción de los registros de los institutos políticos nacionales Partido Convergencia y el Partido Nueva Alianza, en el libro correspondiente.

QUINTO: Notifíquese por conducto del Secretario Ejecutivo a los partidos políticos y coalición acreditados ante el Consejo General, a fin de que surtan los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO: Notifíquese por conducto del Secretario Ejecutivo al Partidos Convergencia, para los efectos legales conducentes.

SÉPTIMO: Notifíquese la presente resolución por conducto de la Secretaría Ejecutiva a los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado.

OCTAVO: En términos de lo dispuesto en el artículo 66, primer párrafo y 161 del Código Electoral del Estado de Colima, publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

Así lo aprobaron por unanimidad los miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mismos que firman para constancia junto con el Secretario Ejecutivo que da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

CONSEJERO SECRETARIO EJECUTIVO

C. LIC. MARIO HERNÁNDEZ BRICEÑO

C. LIC. JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO

CONSEJEROS ELECTORALES

C. LIC. DANIEL FIERROS PÉREZ

LICDA. MA. DE LOS ÁNGELES TINTOS
MAGAÑA

LICDA. ANA FRANCIS SANTANA
VERDUZCO

C. LIC. FEDERICO SINUÉ RAMÍREZ
VARGAS

C. LICDA. ROSA ESTER VALENZUELA VERDUZCO